

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO No.: 253774089001-2024-00011-01

ACCIONANTE: ADRIANA PATRICIA ROCHA RODRIGUEZ

ACCIONADOS: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA CALERA –
ESPUCAL Y ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CALERA

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

Se decide la impugnación formulada por la accionante, contra la sentencia de fecha 29 de enero de 2024 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de la Calera – Cundinamarca, mediante la cual se negó por improcedente la acción de tutela en lo referente a las reparaciones de una vía solicitadas por la accionante y declaró la carencia actual de objeto respecto al suministro de agua requerido.

ANTECEDENTES

La señora ADRIANA PATRICIA ROCHA RODRIGUEZ, instauró acción de tutela con la finalidad de obtener la protección a sus derechos fundamentales de petición, agua, salud y vida en condiciones dignas.

En síntesis, señaló que la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA CALERA – ESPUCAL inició una obra en el Barrio Flandes Alto del municipio de la Calera para la instalación de un tanque de almacenamiento de agua.

Manifestó que en varias oportunidades ha presentado solicitudes ante la entidad accionada toda vez que, la vía quedó en mal estado por el peso de la maquinaria que se utilizó para la obra.

Refirió que posterior a la instalación del tanque de almacenamiento, el agua se desborda del mismo ocasionando filtraciones que permanecen por horas y adicional a ello, que no cuenta con el servicio de agua potable.

Indicó que, por las obras, se han presentado desechos que han obstaculizado las alcantarillas, siendo los habitantes del sector quienes han tenido que destaparlas.

Por lo anterior solicitó que se realicen las reparaciones necesarias para que el lugar donde se instaló el tanque de almacenamiento quede como se encontraba antes de

iniciar la obra y que la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA CALERA – ESPUCAL le garantice el servicio de agua potable.

EL FALLO IMPUGNADO

El Juzgado Promiscuo Municipal de la Calera – Cundinamarca, en sentencia de 29 de enero de 2024, negó por improcedente las pretensiones encaminadas a que la accionada repare la vía en donde se realizaron las reparaciones y declaró la carencia actual de objeto por hecho superado lo relacionado con el suministro de agua potable.

Como sustento de su decisión, la Juez de primera instancia indicó que la pretensión de la accionante respecto al desarrollo de una obra, conlleva la protección de derechos colectivos de los cuales, la Constitución Política prevé otros medios para su protección como lo son las acciones populares, entonces, la acción de tutela resulta improcedente.

También señaló que la accionante desconoció el carácter subsidiario de la Acción de Tutela, puesto que, cuenta con otros medios como lo es acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y no se acreditó que se le causara un perjuicio irremediable para la intervención constitucional.

En cuanto a la pretensión de que le sea suministrado el servicio de agua potable, se verificó con la Orden de Trabajo No. 2031 aportada por la accionada, junto a los videos y demás pruebas que el medidor de agua se encuentra funcionando con normalidad y por ello, la accionante cuenta con el servicio de agua en su vivienda.

LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada en primera instancia, la accionante la impugnó y solicitó sea revocada por las siguientes consideraciones:

Indicó que no cuenta con el servicio de agua potable en su vivienda y que, cuando la empresa de servicios públicos envía un carro tanque para surtir dicho servicio en el sector, no le proporcionan el líquido, lo cual le impide desarrollar actividades cotidianas con normalidad como lo es bañarse, cocinar o lavar la ropa.

En lo que respecta a los arreglos de la vía, manifestó que la accionada EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA CALERA – ESPUCAL se comprometió a dejar el lugar de la manera en que se había encontrado antes del desarrollo de las obras

para la instalación del tanque de almacenamiento, pero que ello no ocurrió, afectando también a la montaña que se encuentra allí, teniendo que intervenir el cuerpo de bomberos y el ejército.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 modificado por el Decreto 333 de 2021, por medio del cual se establecieron las reglas para el reparto de las acciones de tutela.

En el presente asunto, debe determinarse si el fallo de primera instancia debe ser revocado y en su lugar, acceder a las pretensiones de la accionante relacionadas con el arreglo de la vía y el suministro del agua.

Respecto al suministro del agua, la Corte Constitucional en Sentencia T-223 de 2022 señaló:

"(...), esta Corporación ha protegido el derecho fundamental al agua potable en los casos en que se advierte una inminente afectación a la persona y a su dignidad, cuando se constata que, en las circunstancias que rodean el caso concreto: a) el líquido vital se reclama para consumo humano y, simultáneamente, su falta de acceso y disponibilidad pone en riesgo los derechos fundamentales a la vida y a la salud de quienes requieren el servicio; b) la calidad del agua a la que se accede no es adecuada para el consumo humano; c) la entidad encargada de prestar el servicio adopta la decisión de suspenderlo sin el debido respeto de los derechos fundamentales del usuario, especialmente, a su mínimo vital."

De acuerdo con lo expuesto y revisadas las pruebas aportadas tanto por la accionante en el escrito de tutela como las allegadas por la ALCALDÍA DE LA CALERA Y EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA CALERA – ESPUCAL en sus informes, se puede observar que la señora ADRIANA PATRICIA ROCHA RODRIGUEZ no había formulado alguna queja frente a la falta del servicio de agua, de hecho, las reclamaciones interpuestas en los años 2019, 2020, 2021 y 2022 no tienen relación con la falta de suministro del líquido sino con algunas controversias respecto a lo que se le estaba facturando por concepto de recolección de basuras.

Por lo anterior, fue con ocasión de la interposición de la acción de tutela que las accionadas tuvieron conocimiento de lo expuesto por la señora ROCHA RODRIGUEZ y tomaron las medidas respectivas a fin de corroborar sus manifestaciones.

Es así, que se realizó una visita técnica el 19 de enero de 2024 y conforme la Orden de Trabajo No. 2031 se pudo constatar que en el medidor de agua del predio funcionaba con normalidad para lo cual se tomó evidencia fotográfica aportada como prueba.

Si bien, la señora ADRIANA PATRICIA ROCHA RODRIGUEZ indicó en el escrito de impugnación que no cuenta con el líquido en su vivienda y que esto le ha impedido realizar actividades cotidianas como lavar ropa, esta manifestación queda desvirtuada por parte de la accionada, ya que al realizar la visita técnica el 19 de enero de 2024, se tomaron vídeos y fotografías que dan cuenta que el predio cuenta con el suministro de agua y que la accionante ha podido realizar el lavado de sus prendas.

Ahora, en cuanto a la inconformidad de declarar improcedente la pretensión encaminada a que la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA CALERA – ESPUCAL realice las reparaciones para que el “lugar quede tal como estaba antes de iniciar la obra de instalación de dicho tanque”.

Como lo señaló la Juez de Primera Instancia, la solicitud se dirige a la protección de derechos colectivos, puesto que, no sólo se verían afectados los intereses de la accionante sino de la comunidad que habita el Barrio Flandes Alto del municipio de la Calera, por tanto, resulta improcedente la acción de tutela de conformidad con el numeral 3º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-341 de 2016 reiteró los criterios que se deben tener en cuenta para la procedencia excepcional de la acción de tutela para la protección de derechos colectivos, siendo los siguientes:

(i) Que exista conexidad entre la vulneración del derecho colectivo y la violación o amenaza de un derecho fundamental, de tal forma que el daño o amenaza del mencionado derecho sea consecuencia inmediata y directa de la perturbación del derecho colectivo.

(ii) El demandante debe ser la persona directa o realmente afectada en su derecho fundamental, pues la acción de tutela es de carácter subjetivo.

(iii) La vulneración o la amenaza del derecho fundamental debe estar plenamente acreditada.

(iv) La orden judicial que se imparta en estos casos debe orientarse al restablecimiento del derecho de carácter fundamental y “no del derecho colectivo en sí mismo considerado, pese a que con su decisión resulte protegido, igualmente un derecho de esa naturaleza”.

(v) *Adicionalmente, es necesario la comprobación de la falta de idoneidad de la acción popular en el caso concreto.”*

Revisado el escrito de tutela, se advierte que no se cumplen con ninguno de los presupuestos de la jurisprudencia transcrita, y es así, que se desacredita con el primero de ellos pues no se advierte la relación entre el derecho fundamental vulnerado con el derecho colectivo, teniendo en cuenta que el derecho fundamental que refiere la accionante es la afectación al agua potable y del derecho colectivo, es el arreglo de una vía que no guarda relación con la falta de suministro del recurso hídrico.

Por lo expuesto, se concluye que la decisión de primera instancia será confirmada.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido el 29 de enero de 2024, por el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CALERA - CUNDINAMARCA, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR éste proveído por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.

CUARTO: REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo dispuesto por el Artículo 32 del precitado decreto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

DMR

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b96c25aa9898da3eca5aee7e66a4abc4ebde45519d856ad330e7075133b3b2ae**

Documento generado en 13/03/2024 03:55:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>